



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 11 de Mayo de 2010

El Artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo indica que "El quincuagésimo día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados...".

De esta forma, el día de hoy durante la segunda sesión extraordinaria del mes fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los siguientes 18 dictámenes:

COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"

DICTAMEN:

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO PRESENTADO POR LA COALICIÓN "**HIDALGO NOS UNE**", PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, durará en su encargo seis años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo séptimo transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primer domingo de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día seis de Mayo de 2010, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de RICARDO GÓMEZ MORENO, representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, siendo propuesta la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ.

- 5.- La coalición "Hidalgo nos Une", acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS

- I.- **Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 86, y fracción I del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para otorgar el registro de candidatos a Gobernador del Estado.





II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los Partidos Políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de la candidatura a Gobernador del Estado lo es la coalición "Hidalgo nos Une", quien se encuentra debidamente registrada ante este Instituto, y su presentación la hace a través del C. RICARDO GÓMEZ MORENO, quien prueba estar acreditado como representante propietario ante el Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el cuatro de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días, seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la coalición "Hidalgo nos Une" se ingresó el día seis del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que debe contar la persona que pretenda ser Gobernador del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- A) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en el certificado del acta de nacimiento exhibida y la copia de la credencial para votar con fotografía, habida cuenta que de ambos se deduce su nacimiento en territorio nacional y que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos, además de que no existe prueba alguna de que el ciudadano propuesto se encuentre en alguno de los casos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





- B) Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda cumplido con las documentales exhibidas, consistentes en: el certificado de su acta de nacimiento, en el que consta que es originaria del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por lo que, en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo tiene la calidad de hidalguense; complementariamente exhibe constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal del mencionado municipio.
- C) Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.** De igual forma, ha quedado acreditado con el atestado del acta de nacimiento exhibida que la C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, cuenta a la fecha con cuarenta y seis años de edad.
- D) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso.** Con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en relación a que su ocupación es empresaria, se deduce la satisfacción del presente requisito.
- E) No ser militar en activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.** De igual manera, queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, habida cuenta que no existe prueba que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción, además de la manifestación expresa de que su ocupación ordinaria venía siendo la de empresaria.



COMUNICACIÓN SOCIAL

- F) No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** La exigencia de referencia queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada que la ciudadana propuesta como candidata a Gobernadora del Estado, se venía desempeñando como empresaria, por lo que no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados.

V.- Requisitos legales. Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 176, los requisitos que debe contener la solicitud, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

- A) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la persona de quien se pretende su registro que corresponde a BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

- B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado el requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, que el candidato propuesto nació en el municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, que cuenta con cuarenta y seis años de edad y vive en Tepatepec, perteneciente al citado municipio.





COMUNICACIÓN SOCIAL

- C) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro que el puesto para que se le postula la candidata propuesta es el de Gobernador del Estado.
- D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la coalición "Hidalgo nos Une", así como sus colores y emblema registrados.
- E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud la clave de elector de la ciudadana propuesta como candidata a Gobernadora del Estado, misma que coincide con la de su credencial para votar con fotografía.
- F) Ocupación.** Se observa la mención dentro de la solicitud de registro que la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto es la de empresaria.
- G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva, que se aprecia en el numeral VII de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de la coalición "Hidalgo nos Une".
- I) Mención de que la selección de su candidata fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse la manifestación bajo protesta de decir verdad, visible en el numeral IX de la solicitud de registro sujeta a análisis, que la candidata propuesta fue seleccionada conforme a lo establecido en el convenio de la coalición "Hidalgo nos Une", en términos de su cláusula décima.





COMUNICACIÓN SOCIAL

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, misma que coincide con los rasgos de la que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 61, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XIX, 172, 174 fracción I, 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede a la coalición "Hidalgo nos Une", el registro de la candidatura a Gobernador del Estado a favor de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, para contender en la elección ordinaria de Gobernador del Estado a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de la candidatura concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.





CUARTO.- como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"

DICTAMEN

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO PRESENTADO POR LA COALICIÓN "**UNIDOS CONTIGO**", PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, durará en su encargo seis años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo séptimo transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primer domingo de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, siendo propuesto el ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

- 5.- La coalición "Unidos Contigo", acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 86, y fracción I del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para otorgar el registro de candidatos a Gobernador del Estado.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los Partidos Políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de la candidatura a Gobernador del Estado lo es la coalición "Unidos Contigo", quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y lo hace a través de su representante acreditado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la coalición "Unidos Contigo" se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que debe contar la persona que pretenda ser Gobernador del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





- G) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en el certificado del acta de nacimiento exhibida y la copia de la credencial para votar con fotografía, habida cuenta que de ambos se deduce su nacimiento en territorio nacional y que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos, además de que no existe prueba alguna de que el ciudadano propuesto se encuentre en alguno de los casos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- H) Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda cumplido con las documentales exhibidas, consistentes en: el certificado de su acta de nacimiento, en el que consta que es originario del municipio de Pachuca, Hidalgo, por lo que, en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo tiene la calidad de hidalguense; y, con la constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, en el que establece que el tiempo de residencia es de cincuenta años.
- I) Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.** De igual forma, ha quedado acreditado con el atestado del acta de nacimiento exhibida que el C. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, cuenta a la fecha con cincuenta y cuatro años de edad.
- J) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso.** Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.
- K) No ser militar en activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.** De igual manera, queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, habida cuenta de la manifestación expresa de que su ocupación ordinaria venía siendo la de Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo.





COMUNICACIÓN SOCIAL

- L) No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.** La exigencia de referencia queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a Gobernador, se venía desempeñando como Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo, y al haber presentado un ejemplar del periódico oficial del Estado en el que consta la presentación de la renuncia a dicho cargo con fecha treinta de marzo de dos mil diez y al día siguiente la aceptación de la misma por parte del cabildo, se cumple con la exigencia de su separación del cargo, al haber noventa y seis días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 176, los requisitos que debe contener la solicitud, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

- K) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la persona de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.





COMUNICACIÓN SOCIAL

- L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado el requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, que el candidato propuesto nació en Pachuca, Hidalgo, que cuenta con cincuenta y cuatro años de edad y vive en Pachuca, Hidalgo.
- M) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro que el puesto para que se le postula al candidato propuesto es el de Gobernador del Estado.
- N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la coalición "Unidos Contigo", así como sus colores y emblema registrados.
- O) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud la clave de elector del ciudadano propuesto como candidato a Gobernador del Estado, misma que coincide con la de su credencial para votar con fotografía.
- P) Ocupación.** Se observa la mención dentro de la solicitud de registro que la actividad a la que se dedicaba el ciudadano propuesto era la de Presidente municipal de Pachuca, Hidalgo, en la inteligencia de que se acredita documentalmente la renuncia al cargo, presentada con fecha treinta de marzo del presente año, es decir, con noventa y seis días anteriores al día de la elección.
- Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral que hiciera la coalición "Unidos Contigo".





S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse en la solicitud de registro ingresada, la manifestación de que el candidato propuesto, fue seleccionado conforme a la base novena del convenio de coalición y en términos de sus normas estatutarias.

T) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, misma que coincide con los rasgos de la que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 61, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XIX, 172, 174 fracción I, 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede a la coalición "Unidos Contigo", el registro de la candidatura a Gobernador del Estado, a favor del ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, para contender en la elección ordinaria de Gobernador del Estado a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de la candidatura concedido.





COMUNICACIÓN SOCIAL

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Dictámenes Diputados de Mayoría Relativa:

PAN

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.





ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".
- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".
- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.
- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
6	HUICHAPAN	ALEJANDRA ESMERALDA PEREZ CARRILLO	ENRIQUE BELTRAN GARCIA
9	SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	MA. LUISA BADILLO BELTRAN	CEBERO OLIVARES PEREZ
10	TENANGO DE DORIA	PEDRO CALVA ROJAS	REYNALDA MONTES MENDOZA
12	TIZAYUCA	JAVIER VAZQUEZ MORA	MARIA DE JESUS SANCHEZ GARCIA
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	VICTOR AMAURY MEDINA ESCUDERO	NANCY LARA SIERRA
18	ATOTONILCO EL GRANDE	JOSE LUIS ORDAZ RIOS	MA. ISABEL ELIZALDE FERNANDEZ

Con fecha 11 de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó la sustitución de la ciudadana REYNALDA MONTES MENDOZA, por la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES HUAUTLA SUAREZ, a la cual acompañó la renuncia de la originalmente propuesta.

- 5.-** El partido Acción Nacional, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.
- 6.-** En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro y sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido Acción Nacional, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y su solicitud es presentada por su representante debidamente acreditado.

El Partido Acción Nacional, con fecha once de mayo del presente año, solicitó la sustitución de la candidatura de la ciudadana REYNALDA MONTES MENDOZA, propuesta originalmente como suplente en el Distrito X de Tenango de Doria, en virtud de la renuncia expresa que emitiera, razón por la cual, y en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, propuso en su lugar a la C. MARIA DE LOS ANGELES HUAUTLA SUAREZ, quien después de verificados los requisitos constitucionales y legales que debe satisfacer, se estima son cumplidos conforme a los considerandos que a continuación se expresan.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido Acción Nacional se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

M) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento, de once de los ciudadanos propuestos que integran las seis fórmulas de las que solicitan el registro, así como con la constancia de residencia del candidato propuesto a diputado suplente por el Distrito X, quien al no ser originario del Estado de Hidalgo, acredita tener más de diez años de residencia en el Estado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.



N) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

O) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

P) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





Q) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

R) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

S) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





T) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, el candidato de nombre VICTOR AMAURY MEDINA ESCUDERO, quien fungía como Director de Obras Públicas en Tlanchinol, Hidalgo; exhibe constancia de su renuncia a dicho cargo con sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de las seis candidaturas a Diputados propietarios que se presentan, cuatro corresponden a hombres y dos a mujeres.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

Z) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.

Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del Partido que solicita el registro.





DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Candidatos al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido Acción Nacional, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010, y en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO segundo del presente dictamen en relación a la sustitución presentada.



SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



PRI

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".



COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
7	ZIMAPÁN	NORA LILIANA OROPEZA OLGUIN	GONZALO VILLEDA GARCIA
8	ZACUALTIPÁN	REYNALDO PEREZ SONI	ERIKA CISNEROS BALTAZAR
10	TENANGO DE DORIA	EMILSE MIRANDA MUNIVE	ELISA LICONA SUAREZ
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	MARTIN PEREZ SIERRA	MARCO ANTONIO GONZALEZ PEREZ
16	IXMIQUILPAN	CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA	ISAAC ARAMER LOZANO TREJO
17	JACALA DE LEDEZMA	JAVIER RUBIO HERNANDEZ	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO

5.- El partido Revolucionario Institucional, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido Revolucionario Institucional, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y lo hace a través de su representante acreditado ante el Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido Revolucionario Institucional se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

U) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las seis fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como propietario en el distrito XVI; y, suplente del distrito XVII; quienes acreditan tener cincuenta y cinco, y dieciséis años respectivamente, de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

V) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.



W) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

X) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Y) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



Z) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

AA) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





BB) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, los candidatos: GONZALO VILLEDA GARCIA, quien estaba adscrito a la Coordinación Regional de Zimapán; REYNALDO PEREZ SONI, quien era Director de Área; EMILSE MIRANDA MUNIVE, quien era Directora General en el Gobierno del Estado; MARTIN PEREZ SIERRA quien se desempeñaba como profesor; y, CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA, que fungía como Coordinador Regional; exhiben respectivamente, constancias de sus renuncias a dichos cargos con más de sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, al encontrar a cuatro candidatos propietarios de un género y dos del diverso; no obstante ello, la coalición solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.



Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

EE) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

GG) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.



HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido Revolucionario Institucional, así como sus colores y emblema registrados.

II) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

JJ) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.



MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse de la manifestación de su presentante, que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a las reglas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido Revolucionario Institucional, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





COMUNICACIÓN SOCIAL

PRD

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".
- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:

DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
9	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	FRANCISCO JIMENEZ VERDE	MARIA GUADALUPE LOBATO RODRIGUEZ
10	TENANGO DE DORIA	SERGIO GARCIA MONTER	OLIVIA MONROY PATRICIO
12	TIZAYUCA	MIGUEL ANGEL PEÑA SANCHEZ	MA. DEL CARMEN MARTINEZ SANTILLAN
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	JUAN CARLOS RAMIREZ DIAZ	LUIS TREJO HERNANDEZ





- 5.- El partido de la Revolución Democrática, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, y su solicitud la presenta a través de su representante acreditado ante este Consejo General.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido de la Revolución Democrática se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

CC) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las cuatro fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, propuestos como suplente en el distrito IX; suplente en el Distrito XII; y, propietario del distrito XV; quienes al no ser originarios del Estado de Hidalgo, acreditan tener diez, veintiocho y nueve años respectivamente, de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..





DD) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

EE) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

FF) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





COMUNICACIÓN SOCIAL

GG) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

HH) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

II) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





JJ) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, los candidatos: FRANCISCO JIMENEZ VERDE, quien se desempeñaba como Tesorero de la Presidencia Municipal de Metztitlán; y, SERGIO GARCIA MONTER, que era Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec; exhiben respectivamente, constancias de sus renunciaciones a dichos cargos con más de sesenta días naturales anteriores al día de la elección; por su parte, MARIA GUADALUPE LOBATO RODRIGUEZ, quien era empleada del DIF municipal, presenta renuncia con treinta y nueve días de anticipación al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo: *de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, por su parte el párrafo cuarto del mismo numeral cita: quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de los procesos de elección interna que establezcan los Estatutos de cada partido político, lo cual deberán acreditar debidamente.* Del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse, que en primera instancia, no se cumple con el imperativo legal de no contener en su propuesta a más del setenta por ciento de





COMUNICACIÓN SOCIAL

candidaturas propietarias de un mismo género; sin embargo, se actualiza el caso de excepción, al advertirse que los candidatos propietarios propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, son emanados de su proceso interno de elección de candidatos, lo cual puede apreciarse en los autos del expediente que lleva la Comisión Especial de Precampañas, bajo el número IEE/PPSPC/PRD/01/2010, lo que nos lleva a concluir que se cumplen con las disposiciones legales mencionadas.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

OO) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.





COMUNICACIÓN SOCIAL

QQ) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido de la Revolución Democrática, así como sus colores y emblema registrados.

SS) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

TT) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.





COMUNICACIÓN SOCIAL

VV)

Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse la expresión en la solicitud de registro, que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

XX) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido de la Revolución Democrática, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".
- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:

DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
6	HUICHAPAN	JAVIER VALERIO MARTINEZ	MARINA HERNANDEZ BARRON
10	TENANGO DE DORIA	MA. FELIX GALICIA CHILINO	JOAQUIN MAXIMINO GRANILLO
12	TIZAYUCA	DAVID AVILA CHAVEZ	BRIGIDO MANUEL CRUZ PEÑA
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	ROSENDA HERNADEZ GONZALEZ	CARMELA HERNANDEZ DOLORES
18	ATOTONILCO EL GRANDE	TELESFORO MORALES GARNICA	ALEJANDRO GRANILLO ARISTA





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 5.- El partido del Trabajo, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido del Trabajo, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido del Trabajo se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

KK) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad, con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las cinco fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como propietario en el distrito XII; y, suplente del distrito XVIII; quienes acreditan tener diecinueve y doce años respectivamente, de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..





LL) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

MM) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

NN) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





COMUNICACIÓN SOCIAL

OO) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

PP) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

QQ) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





RR) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que además, la coalición solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.



YY) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

ZZ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

AAA) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

BBB) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido del Trabajo, así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

CCC) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

DDD) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

EEE) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

FFF) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

GGG) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse la manifestación de que sus candidatos fueron electos de conformidad con sus normas estatutarias.





HHH) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido del Trabajo, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contener en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



COMUNICACIÓN SOCIAL

PVEM

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
7	ZIMAPÁN	VICTORIANO MENDOZA MARTIN	CARMEN CATARINO MARTINEZ
8	ZACUALTIPÁN	PEDRO SOLARES RIVERA	GUILLERMO SANCHEZ TELLEZ
10	TENANGO DE DORIA	DOMITILLO SANTOS VILLEGAS	EFRAIN CHAVARRIA ORTEGA
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	TANYA ALEJANDRA GOMEZ VAZQUEZ	JOSEFINA LAZCANO LAZCANO
16	IXMIQUILPAN	GUADALUPE NANCY HERRERA MARTINEZ	ZAIDA ANAYA TORRES
17	JACALA DE LEDEZMA	PEDRO BADILLO RAMOS	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ ROJAS

5.- El partido Verde Ecologista de México, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido Verde Ecologista de México, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y la presenta a través de su representante acreditado ante este Instituto.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido Verde Ecologista de México se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

SS) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de nueve de los ciudadanos propuestos que integran las seis fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como suplente en el distrito X; propietario en el distrito XV; y, suplente del distrito XVI; quienes acreditan tener más de diez años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TT) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.



UU) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

VV) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

WW) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



COMUNICACIÓN SOCIAL

XX) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

YY) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





ZZ) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, el candidato de nombre VICTORIANO MENDOZA MARTIN, quien fungía como Regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo; exhibe constancia de su renuncia a dicho cargo con sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que se advierten a dos candidatas propietarias mujeres y cuatro hombres.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





III) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

JJJ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

KKK) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

LLL) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido Verde Ecologista de México, así como sus colores y emblema registrados.





COMUNICACIÓN SOCIAL

MMM) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

NNN) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

OOO) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

PPP) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

QQQ) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple, al advertirse en el texto de la solicitud de registro la manifestación expresa en ese sentido.





RRR) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido Verde Ecologista de México, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Convergencia

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- Los días siete y ocho de Mayo de 2010, el partido Convergencia, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
6	HUICHAPAN	GILDARDO OSVALDO TREJO ROJO	ROBERTO GALVAN GONZALEZ
9	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	LILIANA LOPEZ REYES	CRESENCIANO CORTEZ RAMIREZ
10	TENANGO DE DORIA	PABLO MIGUEL NAJERA ROMERO	SALOMON GUERRERO FERNANDEZ
12	TIZAYUCA	VERONICA GRADOS GODINEZ	JOSE RODOLFO ISLAS MONTER
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	GUILLERMO GUMERSINDO GARCIA ARRIETA	CARLOS URIEL TORRES VALERIO
18	ATOTONILCO EL GRANDE	MAURO JUSTINO PEREDA FRANCO	TELESFORO LOPEZ DIMAS

5.- El partido Convergencia, acompañó a sus solicitudes de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido Convergencia, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, y lo hace a través de su representante acreditado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si las solicitudes de registro de el partido Convergencia se ingresaron los días siete y ocho del mes de mayo, estuvieron presentadas oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

AAA) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de once de los ciudadanos propuestos que integran las seis fórmulas de las que solicitan el registro, así como con la constancia de residencia del candidato propuesto a diputado suplente por el Distrito XV, quien no es originario del Estado de Hidalgo, mas sin embargo, acredita tener veintiún años de residencia en el Estado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

BBB) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.



CCC) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La

satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitudes de registro sujetas a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

DDD) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

EEE) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.





COMUNICACIÓN SOCIAL

FFF) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

GGG) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





HHH) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia al proponer a dos mujeres y cuatro hombres como candidatos a diputados propietarios.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.



SSS) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

TTT) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

UUU) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

VVV) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido Convergencia, así como sus colores y emblema registrados.





WWW) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

XXX) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

YYY) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

ZZZ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

AAAA) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse en los documentos anexos a las solicitudes de registro, la manifestación bajo protesta de decir verdad del Lic. Leopoldo Martínez Licona, de que las personas propuestas fueron seleccionadas de conformidad con lo establecido en los estatutos de su partido político.



BBBB) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido Convergencia, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





COMUNICACIÓN SOCIAL

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Nueva Alianza

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día xx de Mayo de 2010, el partido Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en seis Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
7	ZIMAPÁN		
8	ZACUALTIPÁN		
10	TENANGO DE DORIA		
15	MOLANGO DE ESCAMILLA		
16	IXMIQUILPAN		
17	JACALA DE LEDEZMA		

5.- El partido Nueva Alianza, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es el partido Nueva Alianza, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de el partido Nueva Alianza se ingresó el día xx del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

III) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de todos y cada uno de los ciudadanos propuestos y que integran las seis fórmulas de las que solicitan el registro.

JJJ) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

KKK) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo





Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: “No pueden ser diputados” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

LLL) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

MMM) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



NNN) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate

000) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





PPP) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, a excepción de xxxxxxx, quien fungía como xxxxxx; más, al haber constancia documental de la presentación de su renuncia a dicho cargo con fecha xxxxxxxx, se cumple con la exigencia de su separación del cargo con los días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que además, la coalición solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





CCCC) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

DDDD) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

EEEE) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

FFFF) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido Nueva Alianza, así como sus colores y emblema registrados.





COMUNICACIÓN SOCIAL

GGGG) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

HHHH) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

IIII) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

JJJJ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte del partido político solicitante de registro.

KKKK) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que

LLLL) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al partido Nueva Alianza, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de Mayoría Relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.



TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Coalición Hidalgo Nos Une

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- Entre los días seis y ocho de Mayo de dos mil diez, la coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, C. RICARDO GÓMEZ MORENO, presentó solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en doce Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
1	PACHUCA PONIENTE	SANDRA MARIA ORDAZ OLIVER	ANDREA ACOLTZIN CHAVARRIA
2	PACHUCA ORIENTE	YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN	MARY CRUZ PADILLA CHÁVEZ
3	TULANCINGO DE BRAVO	OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN	JUAN FRANCISCO BRIONES FLORES
4	TULA DE ALLENDE	MOISES CORNEJO BARRERA	HUGO JIMENEZ FLORES
5	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	JULIAN FERNANDO VIVEROS MEDINA	JUAN LEON BARRIOS
7	ZIMAPÁN	MARTHA VILLEDA TREJO	MIGUEL ESPINO RAMIREZ
8	ZACUALTIPÁN	LOURDES CATALINA ACOSTA LOPEZ	MATEO TEJEDA HERNANDEZ
11	APAN	MIGUEL ANGEL GARCIA ORGAZ	HILDA MIRANDA MIRANDA
13	HUEJUTLA DE REYES	MARCO ANTONIO RAMOS MOGUEL	MARIO CORTES BAUTISTA
14	ACTOPAN	EUSEBIO TREJO HERNANDEZ	MARIAN VIRIDIANA PEREZ LOPEZ
16	IXMIQUILPAN	J. ENCARNACION ORTIZ RAMIREZ	CELEDONIO BOTHO ESCAMILLA
17	JACALA DE LEDEZMA	JULIAN MEZA ROMERO	FLORENCIO FAUSTO CRUZ CHAVEZ





- 5.- La Coalición "Hidalgo nos Une", acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral, además que cumplió en término con los requerimientos que se le hicieron para completar las omisiones habidas en sus solicitudes de registro.
- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.



II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es la coalición "Hidalgo nos Une", quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, y lo hace por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si las solicitudes de registro de la coalición "Hidalgo nos Une" se ingresaron entre los mencionados días, estuvieron presentadas oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





COMUNICACIÓN SOCIAL

A) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como propietario en el distrito II; y, propietario del distrito VIII; quienes acreditan tener diecinueve y ocho años, respectivamente, de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..

B) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos cuentan con más de veintiún años de edad.

C) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a las solicitudes de registro sujetas a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.





Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: “No pueden ser diputados” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

D) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

E) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



F) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

G) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





H) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección. Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de registro presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, No obstante lo anterior, los candidatos: JULIAN MEZA ROMERO, quien era profesor; y, MARTHA VILLEDA TREJO, que fungía como Contralora Municipal del municipio de Zimapán, Hidalgo; exhiben respectivamente, constancias de sus renunciaciones a dichos cargos con más de sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que además, la coalición solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.



Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.





- D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la coalición "Hidalgo nos Une", así como sus colores y emblema registrados.
- E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.
- F) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.
- G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte de cada uno de los Partidos Políticos que conforman a la presente coalición, así como la plataforma electoral única que anexaron a la solicitud de registro de coalición.



- I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse la manifestación de que los candidatos propuestos, fueron seleccionadas conforme a las cláusulas novena y décima del convenio de la coalición "Hidalgo nos Une" y de conformidad a los procedimientos estatutarios de los partidos políticos pertenecientes a dicha coalición.
- J) Firma de conformidad del candidato.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede a la coalición "Hidalgo nos Une", el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Coalición Unidos Contigo

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, la coalición "Unidos Contigo", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en doce Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día 4 de julio del presente año, conformándose de la siguiente manera:





DTO.	CABECERA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
1	PACHUCA PONIENTE	JOSE RAMON VICENTE DIEZ	LAURA ARMINDA GONZALEZ ALVARADO
2	PACHUCA ORIENTE	LUIS GIL BORJA	VERONICA ANDREA ESPEJEL RIVERA
3	TULANCINGO DE BRAVO	LUIS ALBERTO MARROQUIN MORATO	ELIZABETH MARTINEZ HERNANDEZ
4	TULA DE ALLENDE	MARCELA VIEYRA ALAMILLA	ONESIMO SERRANO GONZALEZ
5	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	JULIO CESAR ESTRADA BASURTO	SALVADOR JIMENEZ CALZADILLA
6	HUICHAPAN	JUAN FRANCISCO MENDOZA GUERRERO	MIGUEL ANGEL JARAMILLO CALLEJAS
9	SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	CRISOFORO TORRES MEJIA	SELENE LOPEZ RIOS
11	APAN	HECTOR MENDOZA MENDOZA	CESAR ISMAEL SOTO LLAGUNO
12	TIZAYUCA	MYRLEN SALAS DORANTES	LAZARO VERA JIMENEZ
13	HUEJUTLA DE REYES	JOEL NOCHEBUENA HERNANDEZ	JOEL HERNANDEZ MENDOZA
14	ACTOPAN	FRANCISCO JAVIER PEREZ SALINAS	GREGORIO HERNANDEZ SERRANO
18	ATOTONILCO EL GRANDE	ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO	GENARO ANTONIO GONZALEZ GUARNEROS





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 5.- La Coalición "Unidos Contigo", acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa lo es la coalición "Unidos Contigo", quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y lo realiza a través de la persona acreditada como su representante ante el Consejo General de este Instituto.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la coalición "Unidos Contigo" se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

I) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos y que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como propietario en el distrito I; y, suplente del distrito II; quienes acreditan tener cuarenta y veinticinco años respectivamente, de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..



J) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

K) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: “No pueden ser diputados” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

L) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





M) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

N) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

O) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.



P) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, los candidatos de nombres JOSE RAMON VICENTE DIEZ, JULIO CESAR ESTRADA BASURTO, JUAN FRANCISCO MENDOZA GUERRERO, LAZARO VERA JIMENEZ y JOEL NOCHEBUENA HERNANDEZ; quienes fungían como Coordinadores del Gobierno del Estado de Hidalgo; la candidata ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO, ex directora de área adscrita a la Coordinación Regional de Atotonilco el Grande; el candidato LUIS ALBERTO MARROQUIN MORATO, que tenía el cargo de Presidente del Comité Municipal del P.R.I. en Tulancingo; y, la candidata MYRLEN SALAS DORANTES supervisora de la zona escolar sesenta y ocho; exhiben constancias de sus respectivas renunciaciones a dichos cargos, con sesenta y cinco días naturales o más, anteriores al día de la elección.



V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo: *de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, por su parte el párrafo cuarto del mismo numeral cita: quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de los procesos de elección interna que establezcan los Estatutos de cada partido político, lo cual deberán acreditar debidamente.* Del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos propuestas, es de advertirse, que en primera instancia, no se cumple con el imperativo legal de no contener en su propuesta a más del setenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género; sin embargo, se actualiza el caso de excepción, al advertirse que los candidatos propietarios propuestos por la Coalición "Unidos Contigo", provienen de los partidos colaigantes, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y en ambos casos, está acreditado dentro de los expedientes de sus procesos internos de selección y postulación de candidatos que lleva la Comisión Especial de Precampañas, números IEE/PPSPC/PRI/08/2010 y IEE/PPSPC/PANAL/03/2010, que se realizaron procesos internos electivos de candidatos a diputados, lo que nos lleva a concluir que se cumplen con las disposiciones legales mencionadas.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





K) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a la tabla visible en el antecedente número cuatro de esta resolución.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la coalición "Unidos Contigo", así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

- O) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.
- P) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.
- Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral por parte de cada uno de los Partidos Políticos que conforman a la presente coalición, así como la plataforma electoral única que anexaron a la solicitud de registro de coalición.
- S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que se hace mención de que en todos los casos, las candidaturas propuestas fueron seleccionadas conforme a las disposiciones estatutarias de los partidos políticos coaligados.





T) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede a la coalición "Unidos Contigo", el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contener en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





COMUNICACIÓN SOCIAL

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Diputados de Representación Proporcional

PAN

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **ACCIÓN NACIONAL**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	YOLANDA TELLERIA BELTRAN	MARY CRUZ PADILLA CHAVEZ
2	OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN	PEDRO HIRAM SOTO MARQUEZ
3	PRISCO MANUEL GUTIERREZ	MARIA MAGDALENA FERNANDEZ CASTILLO
4	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	CRISTIAN RAUL MENDOZA HERNANDEZ
5	CARLOS FRANCISCO RAMIREZ ALPIZAR	BESSIE ROCIO CERON TOVAR
6	MA. LUISA BADILLO BELTRAN	CEBERO OLIVARES PEREZ
7	EDUARDO LOPEZ RIVERA	ELIZABETH LUCIO ISLAS
8	ABRIL SELENE MUNTANE JUAREZ	ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ
9	S. ARTURO BARRAZA SANTILLAN	MARIA ANTONIETA DE LOS ANGELES ANAYA ORTEGA
10	MARIA DE LOURDES CHAVEZ NOREÑA	JOSE CARMEN RODRIGUEZ LUQUEÑO
11	GUILLERMO ANTONIO AVILA BAUTISTA	NADIA ISLAS CRUZ
12	CESAR BAÑOS LICONA	EDMUNDO GREGORIO VALENCIA MONTEERRUBIO





- 5.- El Partido Acción Nacional, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.
- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido Acción Nacional, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y la solicitud la presente a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido Acción Nacional se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Q) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no originarios del Estado de Hidalgo, que integran la lista en las posiciones: cuarta suplente; quinta propietario; octava propietario; novena suplente; y, décima propietario; quienes acreditan tener más de diez años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





R) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos cuentan con más de veintiún años de edad.

S) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda solventado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

T) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





U) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

V) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

W) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.



X) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, a excepción de CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, quien fungía como Delegada Federal del Trabajo en el Estado de Hidalgo; más, al haber constancia documental de la presentación de su renuncia a dicho cargo con sesenta y un días naturales anteriores al día de la elección, satisface el requisito en mención.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto." Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias simples y certificadas de las actas de nacimiento, su cumplimiento.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

- Y) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.
- Z) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.
- AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.
- CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa en ese sentido dentro de la solicitud de registro presentada, en la que menciona que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias de su partido político.





DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido Acción Nacional, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





COMUNICACIÓN SOCIAL

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





COMUNICACIÓN SOCIAL

PRI

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	RAMON RAMIREZ VALTIERRA	IRLANDA BERENICE FELIX SOTO
2	CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS	SEVERO BAUTISTA OSORIO
3	MARIBEL POLANCO SAMPERIO	JUAN MANUEL CAMACHO BERTRAN
4	BENJAMIN PILAR RICO MORENO	FRANCISCA RAMIREZ ANALCO
5	MARIA CECILIA PEREZ BARRANCO	GUILLERMINA MELO VARGAS
6	ALMA NAYELY BARRAZA ISLAS	RODRIGO LEON CERON
7	JOSE LUIS GONZALEZ LEON	GUILLERMO PEREDO MONTES
8	JESUS PRIEGO CALVA	RODRIGO EDER ALMARAZ ARCINIEGA
9	MARIA MAGDALENA MORALES MORALES	MARIA ISABEL ROMERO CABRERA
10	MARCIAL ALFREDO TOVAR GOMEZ	MISAEEL VERA VAZQUEZ
11	CYNTHIA CORDOBA ALADRO	GRACIELA OCHOA QUIJADA
12	LIZBETH GONZALEZ GARZA	YADIRA AMIN GUTIERREZ TREJO

- 5.- El Partido Revolucionario Institucional, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.





6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido Revolucionario Institucional, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, y su solicitud la formula a través de su representante acreditado ante este Consejo General.



III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Y) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos y que integran la lista de doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no originarios del Estado de Hidalgo, que integran la lista en las posiciones: primera como propietario; cuarta suplente; séptima propietario; novena suplente; décima primera propietaria; y, décima segunda suplente; quienes acreditan tener más de diez años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..





Z) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

AA) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

BB) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





COMUNICACIÓN SOCIAL

CC) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

DD) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

EE) Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





FF) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, a excepción del candidato propietario de la fórmula primera RAMON RAMIREZ VALTIERRA, quien fungía como Diputado Federal de la LXI legislatura; más, al haber constancia documental de la presentación de su renuncia a dicho cargo con sesenta y seis días de anticipación a la fecha de la elección, se cumple con imperativo legal mencionado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto." Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





- EE) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.
- FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su cumplimiento.
- GG) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.
- HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político Revolucionario Institucional, así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

II) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

JJ) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.

MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse la manifestación de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a las disposiciones estatutarias del instituto político postulante.





NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido Revolucionario Institucional, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".



COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	HEMEREGILDA ESTRADA DIAZ	MARIA TERESA CASTRO MONROY
2	J. RAMON FLORES REYES	ADAN PEREZ MARTINEZ
3	MOISES CORNEJO BARRERA	MARGARITO LADISLAO SALVADOR GARCIA
4	MA. ISABEL GODINEZ GRANILLO	MA. DEL CARMEN MARTINEZ SANTILLAN
5	ERICK SANCHEZ CHINO	CHRISTIAN YOSIMAR RAZO YEDRA
6	HILDA CHINO SONI	IRMA CONTRERAS ALMARAZ
7	PEDRO CANALES VEGA	ALBERTO CAMARGO LUGO
8	OTILIA GONZALA SANCHEZ CASTILLO	BLANDINA GONZALEZ CRUZ
9	EFRAIN PEDRAZA CRUZ	EDGAR RENE LUGO LOPEZ
10	HILDA MIRANDA MIRANDA	MARLEN ELVA ARISTA AMADOR
11	HUGO JACIEL MENDOZA HERNANDEZ	MARCOS ANTONIO AGUILAR ANGELES
12	JOSEFA RIVERA PEREZ	FIDELIA MARGARITA RAMIREZ RESENDIZ





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 5.- El Partido de la Revolución Democrática, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y lo hace a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

GG) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no originarios del Estado de Hidalgo, que integran la lista en las posiciones: primera suplente; segunda propietario y suplente; cuarta suplente; y, décima segunda suplente; quienes acreditan tener más de cinco años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





HH) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.

II) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda solventado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

JJ) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.



COMUNICACIÓN SOCIAL

KK) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

LL) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

MM) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





NN) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto." Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.



OO) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias simples y certificadas de las actas de nacimiento, su cumplimiento.

QQ) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político de la Revolución Democrática, así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

- SS) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.
- TT) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.
- UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.
- VV) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.
- WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse la manifestación expresa, que los candidatos que integran la lista propuesta fueron seleccionados conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.





XX) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido de la Revolución Democrática, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



PT

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **DEL TRABAJO**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ARTURO APARICIO BARRIOS	HUMBERTO PACHECO MIRALRIO
2	MARIANO ARTURO TORRES L'ESTRADE	SANTIAGO TELLO PEREZ
3	CLAUDIA MENDOZA LARA	MANUEL AVITUD CAMACHO
4	MIGUEL ANGEL GARCIA ORGAZ	VIRGILIO GUZMAN VALDEZ
5	JORGE ALBERTO HERNANDEZ CORTES	ESTEBAN MARQUEZ CRUZ
6	OSBELIA MARTINEZ GUTIERREZ	JOSE ORDAZ HERNANDEZ
7	JUAN MANUEL MACIAS CRUZ	CONSTANTINA BAUTISTA HERNANDEZ
8	MARIA ELENA LAGOS HERMOSILLO	ARACELI OLVERA DIAZ
9	MARIA MAGDALENA SANTA MARIA VERA	JOSE ASUNCION GONZALEZ HERNANDEZ
10	FORTINO GONZALEZ CABRERA	VICTORIA MARGARITA SOTO DIAZ
11	ARACELI KARINA LAGOS OLVERA	SAMANTHA ALONSO NORIEGA
12	MARGARITA MONTER MONICO	ISRAEL JHONATAN SANTAMARIA VERA

5.- El Partido del Trabajo, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido del Trabajo, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido del Trabajo se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

OO) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de todos y cada uno de los ciudadanos propuestos y que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, que no son originarios del Estado de Hidalgo, como propietario en el distrito I; propietario distrito II; propietario Distrito III; propietario Distrito VIII; propietario Distrito IX; y propietario del Distrito X; quienes acreditan tener más de once años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

PP) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad.





QQ) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

RR) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

SS) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



COMUNICACIÓN SOCIAL

TT) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

UU) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

VV) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto.” Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

YY) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.





COMUNICACIÓN SOCIAL

ZZ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su cumplimiento.

AAA) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

BBB) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político del Trabajo, así como sus colores y emblema registrados.

CCC) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

DDD) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.





COMUNICACIÓN SOCIAL

EEE) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

FFF) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.

GGG) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.

Se cumple al advertirse la manifestación de que los candidatos propuestos fueron seleccionados en términos de lo que prescriben sus normas estatutarias.

HHH) Firma de conformidad del candidato.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido del Trabajo, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.



TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



PVEM

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CHRISTIAN PULIDO ROLDAN	ERIKA ORTIGOZA VAZQUEZ
2	JORGE MALO LUGO	BRENDA LIZETTE FLORES FRANCO
3	GUADALUPE NANCY HERRERA MARTINEZ	MAURICIO TREJO MEJIA
4	JOSE ANTONIO VERTIZ AGUIRRE	ZAIDA ANAYA TORRES
5	JAVIER ANTONIO COLIN MATA	FLAVIO OLIVERIO LOPEZ ANAYA
6	ALMA RAQUEL JARAMILLO QUINTANAR	MAURICIO SOTO RODRIGUEZ
7	JESUS VILLEDA RODRIGUEZ	GUADALUPE DE LOS ANGELES ZUÑIGA LARA
8	JOSEFINA LAZCANO LAZCANO	RAUL SANCHEZ PIMENTEL
9	CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO	ROBERTO ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMIREZ
10	MARCO ANTONIO HERBERT CHAVEZ	MIZHDA NAXHIELY PINEDA MARTINEZ
11	GLORIA IVETT TREJO CAMPOS	FRANCISCO GARCIA INGUANZO
12	ISIDRO PAULIN ALAMILLA	LUCIA HERNANDEZ LOPEZ





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 5.- El Partido Verde Ecologista de México, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

- 6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido Verde Ecologista de México, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y su solicitud la presenta a través del representante acreditado ante este Consejo.





III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido Verde Ecologista de México se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

WW) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de quince de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no originarios del Estado de Hidalgo, que integran la lista en las posiciones: primera como suplente; cuarta suplente; quinta suplente y propietario; octava suplente; décima primera suplente; y, décima segunda suplente; quienes acreditan tener más de diez años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.





XX) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos cuentan con más de veintiún años de edad.

YY) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

ZZ) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





AAA) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

BBB) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

CCC) Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.





DDD) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que todos y cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, la candidata de nombre BRENDA LIZETTE FLORES FRANCO, quien fungía como Juez Conciliador Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; exhibe constancia de su renuncia a dicho cargo con sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto.” Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





III) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro, y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas de los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

JJJ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias simples y certificadas de las actas de nacimiento, su cumplimiento.

KKK) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

LLL) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal, al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político Verde Ecologista de México, así como sus colores y emblema registrados.



COMUNICACIÓN SOCIAL

MMM) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

NNN) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

OOO) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

PPP) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.

QQQ) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse la manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los estatutos del partido impetrante.





RRR) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido Verde Ecologista de México, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



COMUNICACIÓN SOCIAL

Convergencia

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **CONVERGENCIA**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".





COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido Convergencia, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JOSE RAMON BERGANZA ESCORZA	DIANA ELIZABETH RAMIREZ REYES
2	FERNANDO JESUS LEON RODRIGUEZ	IRIS ARTEAGA LOPEZ
3	VERONICA RANGEL CORONA	GLORIA RIVERA ROMERO
4	GUILLERMO GUMERSINDO GARCIA ARRIETA	EDGAR VARGAS RANGEL
5	ADRIAN CRUZ MENA	JOSE JUAN HERNANDEZ PACHECO
6	PATRICIA LANDIN CALLEJAS	GERMAN BELTRAN CHAVEZ
7	MAURO JUSTINO PEREDA FRANCO	SERGIA RAMIREZ AGUILAR
8	JOSE ANTONIO CAMACHO OLGUIN	ANGELA DE LA PEÑA ZAMUDIO
9	MARIA DEL CONSUELO GARCIA LOPEZ	SIMON ALEJANDRO HERNANDEZ REYES
10	SERGIO DIMAS MARTINEZ	BALDEMAR AMADOR LEAL
11	JUAN CARLOS DOMINGUEZ VELAZQUEZ	CRISTINA GOMEZ HERNANDEZ
12	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ BAUTISTA	HERLINDO MARTINEZ LAZARO

- 5.- En la misma fecha se le requirió al partido presentante de la solicitud mencionada, para que subsanara requisitos omitidos o sustituyera la candidatura de la C. MONICA DOMINGEZ DIAZ, al no ser originaria del Estado de Hidalgo y acreditar una residencia menor a cinco años; dando contestación a dicho requerimiento en la misma fecha y presentándonos la sustitución de la candidata propuesta, por la de la C. DIANA ELIZABETH RAMIREZ REYES.





6.- El Partido Convergencia, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

7.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro y sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido Convergencia, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto y la solicitud es presentada por su representante debidamente acreditado ante este Consejo General.





COMUNICACIÓN SOCIAL

En tales términos, y en atención al requerimiento mencionado en el antecedente quinto de este dictamen, se realizó la sustitución de la candidatura propuesta en la fórmula primera suplente a nombre de MONICA DOMINGEZ DIAZ, por la de DIANA ELIZABETH RAMIREZ REYES, aconteciendo ello dentro del plazo de registro de candidaturas, actualizándose lo que al efecto establece en la fracción I del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido Convergencia se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





EEE) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos que integran la lista en las posiciones: primera como propietario; segunda propietario; tercera suplente; quinta suplente; sexta propietario; octava propietario; y, novena suplente; quienes acreditan tener más de seis años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo..

FFF) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos cuentan con más de veintiún años de edad.

GGG) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.



Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

HHH) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

III) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

JJJ) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección.





KKK) Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

LLL) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

MMM) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.



V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto.” Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

SSS) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.



TTT) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias de las actas de nacimiento, su cumplimiento.

UUU) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

VVV) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político Convergencia, así como sus colores y emblema registrados.

WWW) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

XXX) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

YYY) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.





COMUNICACIÓN SOCIAL

ZZZ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.

AAAA) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse la manifestación expresa por parte de quien solicita el registro, que sus candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a sus normas estatutarias.

BBBB) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido Convergencia, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010; y de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO segundo de este dictamen en relación a la sustitución mencionada.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



Nueva Alianza

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, 11 DE MAYO DE 2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO **NUEVA ALIANZA**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO DE 2010.

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; y, el artículo 29 dispone: "El Congreso se integrará con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca".



COMUNICACIÓN SOCIAL

- 2.- El artículo quinto transitorio, del decreto número 209, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala: "Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013".

- 3.- El día 15 de enero del presente año, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, encargado de organizar las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado.

- 4.- El día ocho de Mayo de 2010, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de doce fórmulas, conformándose de la siguiente manera:





No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	VIANEY LOZANO RODRIGUEZ	MARIO VERA GARCIA
2	ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ	ROGELIO MARAÑÓN SALCEDO
3	CARLOS MUÑIZ RODRIGUEZ	MARTINIANO VEGA OROZCO
4	MARIA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA	MARCELINO CARBAJAL OLIVER
5	AIDA ORALIA NUÑEZ GARCIA	EDUARDO GERMAN TORRES ALBOR
6	RAFAEL CAMARGO CAMARGO	BLANCA ESTHELA ROMERO OLIVARES
7	MAURICIO AUSTRIA ROSALES	DULCE ROSARIO TORRES REYES
8	DIANA MONTES HERNANDEZ	SALVADOR VARGAS CERON
9	UBALDO GONZALEZ VARGAS	ERNESTO MARTINEZ HERNANDEZ
10	FORTINO DIAZ CANO	ELMA LUCIA DUEÑAS ACIANO
11	AURIA PEREZ OLIVAREZ	SALVADOR EDUARDO VERA AGUILAR
12	FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO	SILVERIO BAUTISTA MAGDALENA

5.- El Partido Nueva Alianza, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral.

6.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

II.- Derecho para solicitar registro de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de fórmulas, y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional lo es el Partido Nueva Alianza, quien se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, y quien presenta la solicitud es su representante acreditado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el 4 de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días seis y ocho de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza se ingresó el día ocho del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.





IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

NNN) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de veinte de los ciudadanos propuestos que integran las doce fórmulas de las que solicitan el registro, así como con las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no originarios del Estado de Hidalgo, que integran la lista en las posiciones: tercera como propietario; cuarta propietario; quinta suplente; y, séptima propietario; quienes acreditan tener más de diez años de residencia en el Estado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

OOO) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos propuestos cuentan con más de veintiún años de edad.





PPP) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La

satisfacción de este requisito queda solventado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "No pueden ser diputados" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

QQQ) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

RRR) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.



SSS) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

TTT) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

UUU) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.





COMUNICACIÓN SOCIAL

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. No obstante lo anterior, el candidato de nombre MARIO VERA GARCÍA y CARLOS MUÑIZ RODRIGUEZ, quienes fungían como Regidores del Municipio de Pachuca, Hidalgo; exhiben constancia de su renuncia a dicho cargo con sesenta y ocho, y sesenta y un días naturales anteriores al día de la elección.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 párrafo tercero: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto.” Es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta de que conforme a la lista presentada por el Partido Político solicitante, misma que es apreciable en el antecedente cuarto del presente dictamen, se observa el cumplimiento de la equidad de género exigida por la Ley.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





CCCC) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud, aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y/o certificadas, del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

DDDD) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las copias simples y/o certificadas de las actas de nacimiento, su cumplimiento.

EEEE) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos propuestos y que corresponde a Diputados por el principio de representación proporcional.

FFFF) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Político Nueva Alianza, así como sus colores y emblema registrados.



GGGG) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos a Diputados, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

HHHH) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

IIII) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

JJJJ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral a cargo del partido político solicitante.

KKKK) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse en la solicitud de registro, la manifestación de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a sus normas estatutarias.



LLLL) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparece en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Considerativo final. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 28, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XXI, 172, 173, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se concede al Partido Nueva Alianza, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional establecido en el antecedente cuarto del presente dictamen, para contener en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acu

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

